

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ser depositados en la iglesia Catedral, en un mausoleo de mármol que simbolice su memoria.

Art. 3° El retrato del Héroe será colocado en las casas del Congreso Nacional, del Gobierno general, en las Legislaturas de los Estados y de los Concejos Municipales de la República.

Art. 4° Para perpetuar la memoria del prócer ilustre, se levantará en la plaza de San Pablo de esta ciudad, lugar en donde residió, una columna de bronce sobre la cual se colocará la estatua pedestre del Héroe, teniendo en una mano la Constitución y en la otra el gorro de la libertad: serán grabados los nombres de las batallas de Colombia y Venezuela que han hecho su renombre, y la fecha de la ley que abolió para siempre la esclavitud en Venezuela. Al pié la siguiente inscripción: JOSÉ GREGORIO MONAGAS, BIENHECHOR DE LA HUMANIDAD.

Art. 5° La Nación reconoce en favor de la digna viuda del General José Gregorio Monagas, la cantidad de veinticinco mil pesos, que se erogarán del Tesoro público en el término de un año y el sueldo íntegro del grado militar de aquél durante su vida

Art. 6° El Poder Ejecutivo general, hará todas las erogaciones que sean necesarias para el más exacto y pronto cumplimiento de este decreto.

Dado en Caracas en el salón de las sesiones á 25 de febrero de 1864, 1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, *Eugenio A. Rivera*.—Por el Diputado Secretario.—El Subsecretario, *Victor Hansen*.

1402

RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 1854 erigiendo provisionalmente el Distrito Federal.

(Relacionado con el N° 1472)

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, persuadida de la ingente necesidad de fijar el radio de acción exclusiva del Gobierno General, resuelve:

El territorio comprendido dentro de los departamentos de Caracas, Maiquetía y La Guaira queda provisionalmente erigido en Distrito Federal, cuya organización, también provisional, la decretará el Poder Ejecutivo. En las elecciones para los empleados nacionales, menos

los Senadores, el Distrito Federal tiene la misma competencia que los Estados.

Dado en Caracas en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente á 29 de febrero de 1864, 6°—El Presidente, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario accidental, *José Nicomedes Ramírez*.

Secretaría del Interior y Justicia.—Caracas, febrero 29 de 1864, 6°—Resuelto: Circúlese para que sea publicada por bando en todos los departamentos de que se compone el Distrito Federal.

Por el Mariscal Presidente, *J. G. Ochoa*.

1403

DECRETO de 9 de marzo de 1864 organizando el Distrito Federal en su régimen político y administrativo.

(Derogado por el N° 1403 a.)

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en cumplimiento del Acuerdo de la Asamblea Constituyente de la República del 29 del mes próximo pasado que autoriza al Poder Ejecutivo para la organización del Distrito Federal, decreto:

TITULO I

Del Distrito Federal

Art. 1° Para su mejor administración, el Distrito Federal se dividirá en Departamentos, y éstos en Circuitos.

Art. 2° Constituyen el Distrito Federal, cuya capital es Caracas, los antiguos cantones de Caracas, La Guaira y Maiquetía, que formarán Departamentos bajo las denominaciones de «El Libertador», «Vargas» y «Aguado», siendo sus cabeceras respectivamente Caracas, La Guaira y Maiquetía. Sus límites, los que señala la ley de 28 de abril de 1856, sobre división territorial.

Art. 3° Para el régimen administrativo del Distrito, los poderes públicos se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 4° En lo relativo á la Legislación civil y penal, regirán en el Distrito las leyes vigentes ó las que decrete el Congreso Nacional.

Art. 5° Para la administración en todo lo relativo al personal del servicio



público, habrá períodos de dos años que principiarán el 5 de julio próximo venidero. Terminado un período cesan todos los empleados del Distrito sin excepción, pudiendo ser reelegidos.

Art. 6º Todo funcionario público, cuando termine su período, ó se le haya admitido renuncia, ó concedido se le licencia continuará en su puesto hasta que sea reemplazado por el sucesor ó sustituto.

Art. 7º Todo empleado ó funcionario de cualquier carácter y denominación que sea, con excepción de los de libre remoción, será nombrado por los dos años del período; y el que lo fuere por renuncia, muerte ó destitución, por el tiempo que faltare al sustituido. Los comisarios de policía sólo durarán la mitad del período.

TITULO II

De la Legislatura del Distrito

Art. 8º El Poder Legislativo se ejercerá para todo el Distrito por una Legislatura en las materias de interés general; y para los Departamentos por Concejos Departamentales, en lo puramente concerniente á los asuntos de la localidad.

Art. 9º La Legislatura del Distrito, que se compondrá de cinco Diputados por cada Departamento, elegidos, por votación universal, directa y secreta; se reunirá anualmente con las dos terceras partes por lo menos de la totalidad de sus miembros, en la capital el día 5 de julio, y durará 30 días, pudiendo prorrogarlos hasta por diez más. Si no hubiere el quorum el día designado, la instalación tendrá lugar el más inmediato posible.

Art. 10. Para ser miembro de la Legislatura del Distrito sólo se requiere ser venezolano, vecino del Departamento que lo elige, tener veinte y un años de edad cumplidos y saber leer y escribir.

Art. 11. La forma y fechas de las primeras elecciones se determinarán por decreto especial.

Art. 12. Son atribuciones de la Legislatura:

- 1ª Darse su reglamento interior.
- 2ª Denunciar al Poder Ejecutivo nacional los abusos y mala conducta del Gobernador y demás empleados del Distrito.
- 3ª Presentar al mismo Poder Ejecutivo ternas de letrados para el nom-

bramiento de la Corte y Jueces del Distrito.

4ª Decretar los impuestos y contribuciones que deban constituir las Rentas del Distrito y organizar su Administración.

5ª Contraer deudas sobre el crédito del Distrito.

6ª Decretar la creación ó supresión de los Departamentos y Circuitos, consultando previamente al Poder Ejecutivo general cuya aquiescencia es necesaria.

7ª Fijar anualmente el presupuesto de gastos.

8ª Proteger la instrucción pública, la agricultura, industria y artes en el Distrito.

9ª Establecer reglas para la celebración de contratos sobre obras públicas y á las cuales deberán precisamente sujetarse los Concejos.

10. Revisar para su aprobación ó desaprobación los contratos celebrados por los Concejos, en que no haya intervenido el Poder Ejecutivo general.

11. Admitir ó no las renunciaciones de sus miembros.

12. Favorecer y promover la inmigración de extranjeros.

13. Pedir á la autoridad eclesiástica, con los datos necesarios, la remoción de los Párrocos que observen una conducta notoriamente reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses.

14. Uniformar en el Distrito la enseñanza primaria y la policía.

15. Resolver sobre la adquisición, enajenación ó cambio de edificios, tierras, ó cualesquiera otros bienes que pertenezcan al Distrito, previa la aprobación del Poder Ejecutivo General.

16. Decretar la apertura de caminos y la construcción de puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y utilidad pública.

17. Legislar, en fin, sobre todas las materias que no pertenezcan al Poder Nacional.

Art. 13. La Legislatura podrá reunirse extraordinariamente las veces que sea convocada por el Gobernador, en cuyo caso sólo podrá ocuparse del asunto ó asuntos determinados en el decreto de convocatoria.

Art. 14. Aprobado un proyecto de ley



se pasará al Gobernador para su ejecución, quien la ordenará, á menos que lo crea ilegal, injusto ó inconveniente, en cuyo caso lo devolverá á la Legislatura con sus observaciones dentro de cinco días. Serán entonces tomadas en consideración, y si la Legislatura las creyere fundadas se archivará; mas si por el voto de las dos terceras partes insistiere, se enviará de nuevo al Gobernador para que lo haga publicar como ley del Distrito.

Art. 15. Las leyes del Distrito que invadan las atribuciones del Gobierno General, serán anuladas dentro del territorio en la forma que la Constitución determine para las leyes particulares de los Estados.

Art. 16. Al iniciarse un contrato, bien con la Legislatura, ó bien con los Concejos Departamentales, se dará cuenta al Poder Ejecutivo General por si tuviese á bien auxiliarlo con fondos nacionales, en cuyo caso se celebrará con intervención del Ministerio de Fomento, cuya aquiescencia á nombre del Poder Ejecutivo General es indispensable.

TITULO III

De los Concejos Departamentales

Art. 17. Los Concejos Departamentales residirán en las cabeceras de los Departamentos y constarán de un Diputado por cada Circuito elegidos dentro de los vecinos del Departamento, del mismo modo y con los mismos requisitos que los de la Legislatura.

§ único. El Departamento que tenga ménos de siete Circuitos elegirá siempre siete Diputados para su Concejo.

Art. 18. Son atribuciones de los Concejos Departamentales:

1ª Dictar su reglamento interior.

2ª Presentar ternas al Gobernador para el nombramiento de los Jueces Departamentales, y á los Jefes Departamentales para los de los Circuitos.

3ª Admitir ó no las renunciaciones de sus miembros y concederles licencias.

4ª Velar en el manejo é inversión de las rentas y nombrar y remover sus empleados con arreglo á la ley de la materia.

5ª Denunciar ante la autoridad competente las infracciones y abusos que se cometan en sus respectivos Departamentos.

6ª Contratar la construcción de puentes, calzadas, caminos, hospitales, y demás establecimientos y obras de necesidad, utilidad y ornato público, dando cuenta para su aprobación ó desaprobación á la Legislatura, cuando no hubiese querido intervenir el Poder Ejecutivo General con arreglo al artículo 16.

7ª Propender al ornato de las poblaciones, aseó y limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

8ª Decretar el establecimiento y conveniente situación de cementerios en cada Circuito.

9ª Uniformar las pesas, pesos y medidas, no permitiendo el uso de las alteradas.

10. Conservar las fuentes públicas y con buenas aguas, de modo que abunden para el servicio de los habitantes y uso de los animales, prohibiendo que se talen los bosques en sus cabeceras.

11. Hacer que las aceras estén enlosadas, las calles empedradas, alumbradas y nominadas, y las casas numeradas.

12. Conservar la salubridad pública y dictar las más eficaces medidas sanitarias á fin de preservar ó salvar el Departamento de las epidemias.

13. Establecer casas de misericordia donde tengan asilo los infelices á fin de que no haya limosneros por las calles.

14. Reglamentar las escuelas y el servicio de la policía, cuyos funcionarios les toca nombrar y remover de la manera que lo determine la legislatura.

15. Establecer cárceles seguras, cómodas y aseadas; en que el encansado sea tratado con el decoro que corresponde á un ciudadano.

16. Presentar á la Legislatura anualmente el día de su instalación una Memoria circunstanciada, dándole cuenta de lo que hubiere practicado, indicándole las reformas que deban adoptarse, y presentándole el presupuesto de sus gastos.

17. Dictar todas las demás disposiciones que no estén atribuidas á la Legislatura del Distrito ó correspondan al Gobierno Nacional.

Art. 19. Los Concejos Departamentales pasarán sus decretos y acuerdos al Jefe Departamental para su ejecución; quien tendrá el derecho de objetarlas dentro de tres días en la forma establecida en el artículo 14. Las disposiciones del artículo 15 comprenden á los actos



de los Concejos departamentales; pero será la Corte del Distrito la que pronunciará la nulidad.

TÍTULO IV

Del Gobernador del Distrito

Art. 20. El Poder Ejecutivo se ejercerá en todo el Distrito por un Gobernador, en los Departamentos por un Jefe Departamental, y en los Circuitos por un Jefe de Circuito.

Art. 21. El Gobernador del Distrito será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo General, de quien será su inmediato agente.

Art. 22. El Gobernador tendrá un Secretario, que podrá nombrar y remover libremente, y cuya autorización es indispensable en todo decreto ó disposición escrita que dicte.

Art. 23. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1° Cumplir estricta é inmediatamente las órdenes que el Poder Ejecutivo general le comunique.

2° Mantener el orden público en el Distrito.

3° Cuidar de que todos los funcionarios públicos cumplan su deber.

4° Nombrar y remover libremente los Jefes Departamentales.

5° Dar cuenta al Poder Ejecutivo General de todas las disposiciones que expida la Legislatura en el caso final del artículo 14.

6° Organizar la milicia y cuidar de que reciba la correspondiente instrucción.

7° Mantener á los vecinos y residentes en el pleno goce de las garantías acordadas hoy á los venezolanos, ó que establezca la Constitución general.

8° Cuidar de que las leyes se cumplan y que la justicia se administre pronta y cumplidamente, procurando el enjuiciamiento de los magistrados que falten á sus deberes y haciendo que todo delincuente sea aprehendido.

9° Conservar la policía en el Distrito como el Jefe superior de élla.

10. Convocar la Legislatura del Distrito y presentarle el día de su instalación una Memoria documentada de todos sus actos é indicando las leyes que deban expedirse ó reformarse.

11. Objetar aquellas leyes que expidiere la Legislatura por considerarlas inconvenientes, injustas é ilegales.

12. Inspeccionar el cumplimiento de los contratos y dar cuenta al Poder Ejecutivo General toda vez que resulten notoriamente gravosos á la comunidad los que él haya auxiliado con arreglo al artículo 16 ó cuando el contratista no cumpla con sus deberes.

13. Dar cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, por escrito ó verbalmente, de todo lo que se sepa, observe ó llegue á su noticia relativo al orden público; debiendo reputarse la más leve omisión, tolerancia ó silencio como un acto de connivencia y de traición á sus deberes.

TÍTULO V

De los Jefes departamentales

Art. 24. Los Departamentos serán regidos por un Magistrado que llevará el nombre de Jefe departamental, y el cual será nombrado y podrá ser removido libremente por el Gobernador del Distrito.

Art. 25. Los Jefes departamentales son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estricta é inmediatamente, y como tales tendrán en sus respectivos departamentos las mismas funciones y deberes que aquél en el Distrito.

Art. 26. Para ser Jefe departamental se requieren las mismas cualidades que para Diputados á la Legislatura.

TÍTULO VI

De los Jefes de circuito

Art. 27. Los circuitos que son las antiguas parroquias, serán gobernados por magistrados que llevarán la denominación de Jefe del circuito, dependientes del Jefe departamental por quien serán nombrados y removidos libremente.

Art. 28. Los Jefes de circuitos tendrán en sus respectivos territorios además de las atribuciones y deberes de los Jefes departamentales, de quienes son inmediatos agentes, la de nombrar y remover los comisarios de policía, cuyo número también determinarán y de quienes serán obedecidos sin réplica ni tardanza en todas las órdenes que les comuniquen.

Art. 29. Para el empleo de comisario



sólo se requiere ser venezolano, vecino y mayor de diez y ocho años.

TÍTULO VII

De la Administración de Justicia

Art. 30. Para la Administración de Justicia en el Distrito, además del Tribunal de Comercio, se establecen, una Corte que decidirá en última instancia, dos Juzgados del Distrito que determinarán en segunda, Jueces departamentales y de circuito que conocerán en primera, según la cuantía que se fijará en el decreto sobre la materia.

Art. 31. La justicia será administrada gratis quedando por consiguiente abolidos el papel sellado y los derechos curiales.

Art. 32. Para ser magistrado en el orden judicial se necesita tener veinticinco años de edad y ser ciudadano, pero los ministros de la Corte y los Jueces del Distrito deben además ser abogados no suspensos.

Art. 33. Todos los Tribunales con excepción de la Corte, tendrán un Secretario de su libre elección y remoción, los cuales deben ser ciudadanos y tener veinte y un años de edad.

Art. 34. El procedimiento en los Tribunales será el del Código vigente ó el que decrete el Congreso nacional.

Art. 35. Por decretos especiales se determinarán las atribuciones de los Tribunales y los sueldos de sus empleados.

TÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 36. El Distrito será representado en el Congreso general de los Estados Unidos; á cuyo efecto enviará sus Diputados con arreglo á la base de población que determine la ley fundamental.

Art. 37. También concurrirá con su votación á la elección de Presidente de la República y demás empleados nacionales, en que tengan intervención los Estados, con arreglo á la ley que para ello expida el Congreso.

Art. 38. La Legislatura del Distrito expedirá sus leyes sobre la forma y fecha de elecciones para Diputados á ella, al Congreso general y á los Concejos departamentales.

Art. 39. Mientras la Legislatura ex-

pida la ley ó leyes correspondientes sobre impuestos y su recaudación, y todas las demás relativas á su renta y organización, continuarán rigiendo en el Distrito las vigentes en el Estado de Caracas el día 29 del mes próximo pasado.

Dado en mi cuartel general en Maracay, á 8 de marzo de 1864.—6° de la Federación.—*J. G. Falcón*.—Caracas, marzo 9 de 1864.—Refrendado.—El Secretario del Interior y Justicia, *J. G. Ochoa*.

1403 a

DECRETO de 31 de octubre de 1867 derogando el de 1864, N° 1403.

(Derogado por el N° 1751.)

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en ejercicio de la autorización con que se encuentra investido el Ejecutivo Nacional por acuerdo de la Asamblea Constituyente de 29 de febrero de 1864 y decreto del Congreso de 6 de junio de 1865, para organizar el actual Distrito provisional, decreto:

CAPITULO I.

Del Distrito Federal.

Art. 1.° Para su mejor administración, el Distrito Federal se divide en Departamentos, y éste en parroquias.

Art. 2.° Constituyen el Distrito Federal, cuya capital es Caracas, los antiguos cantones Caracas, La Guaira y Maiquetía, que formarán Departamentos bajo las denominaciones de "El Libertador," "Vargas" y "Aguado;" siendo sus cabeceras respectivamente, Caracas, La Guaira y Maiquetía, y sus límites, los que señala la ley de 28 de abril de 1865, sobre división territorial.

Art. 3.° En lo relativo á la legislación civil y penal, regirán en el Distrito las leyes vigentes, ó las que decrete el Congreso nacional.

CAPITULO II.

Del Gobernador del Distrito.

Art. 4.° La Gobernación del Distrito creada por decreto de 25 del presente mes, será servida por un Gobernador de libre nombramiento del Ejecutivo nacional, de quien es agente inmediato, y como tal subordinado al Ministro de lo Interior y Justicia.